

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ, D.C.

– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YANETH HAMS PATIÑO EN CONTRA DE HEREDEROS DE PABLO ENRIQUE CARRASCO MALDONADO (RAD. 7336).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, mediante el cual se resolvió una nulidad por indebida notificación.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Once (11) de Familia de la ciudad, se admitió la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por **YANETH HAMS PATIÑO** en contra de los herederos de **PABLO ENRIQUE CARRASCO MALDONADO** (fallecido), oportunidad en la que, además, se ordenó la notificación del extremo pasivo (fol. 72).

2. El demandado, **JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO** elevó petición de nulidad del proceso, con base en la causal prevista en el numeral 8° del art. 133 del C. General del Proceso, por los hechos que a continuación se extractan:

a) Que, al inadmitir la demanda, el Juzgado solicitó que se aportaran "las copias de los traslados a que haya lugar".

b) Que, el demandado, **JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO** el día 11 de diciembre de 2018, recibió citatorio para notificarse personalmente de la demanda instaurada en su contra, razón por la que se dirigió al Despacho a notificarse de la demanda, pero no le fue posible. pues para esa fecha la Rama Judicial se encontraba en paro y le fue negado el acceso al edificio Nemqueteba. donde funciona el Despacho.

c) Que, el 14 de enero de 2019, el señor **JAIME ENRIQUE** se dirigió nuevamente al Despacho con el fin de notificarse; sin embargo, al consultar el expediente la persona que lo atendió en la baranda del Juzgado le informó que no se encontraban las correspondientes copias para el traslado y le sugirió volver al día siguiente.

d) Que, a pesar de lo insólito de la situación, el demandado, siguiendo las indicaciones del funcionario que lo atendió en su primera visita, acudió nuevamente al Juzgado el día 16 de enero de 2019, obteniendo idéntica respuesta; es decir, la negativa a acceder al contenido de la demanda formulada en su contra, por ausencia del correspondiente traslado, ocasión en la cual la funcionaria que lo atendió le manifestó que en ese mismo momento llamaría al apoderado de la demandante con el fin de solicitarle aportara los traslados correspondientes, pero la respuesta final fue que el referido apoderado no atendía el celular.

e) Que el 20 de marzo de 2019, el demandado recibió aviso de notificación, el cual no incluyó copias de la demanda y a pesar de haber concurrido en anteriores oportunidades con el resultado descrito, el 23 de marzo de 2019, acudió nuevamente al Juzgado con

el objeto de notificarse, nuevamente recibió como respuesta que los correspondientes traslados (el suyo y los correspondientes a los otros demandados), no habían sido aportados por el apoderado de la demandante.

f) Que, el 24 de abril de 2019, el apoderado del demandado, acudió al Juzgado con el fin de conocer el contenido de la demanda le fue entregada copia de la demanda y sus anexos, momento éste en el que únicamente pudo tener conocimiento del contenido de la demanda.

g) Que, al preguntarle a las funcionarias que le atendieron y le entregaron el correspondiente traslado, pero que no existe en el expediente calenda sobre la fecha en que fueron entregados los traslados, le informaron que el apoderado de la demandante había solicitado expedición de copias de la demanda a su costa con el fin de hacer entrega de los correspondientes traslados a los demandados y que infortunadamente el recibo de pago de las respectivas copias se encontraba perdido, pero que, en cualquier caso, la expedición de las referidas copias se realizó con posterioridad a la comparecencia del demandado al Juzgado el día 23 de marzo de 2019 a efectos de notificarse.

h) Que, refulge evidente que al demandado le asiste un interés de capital importancia para interponer el presente incidente (sic) pues de entenderse realizada en debida forma la notificación que ahora se controvierte, cercena su derecho de defensa y contradicción. en la medida en la cual el término para esgrimir las defensas que el orden jurídico le otorga, se encontraría precluido.

Por su parte la demandada, **BEATRÍZ EUGENIA CARRASCO NIÑO**, también solicitó la nulidad del proceso, con base en la misma causal 8 del art. 133 del C.G.P., alegando que, se enteró de la existencia de este proceso por información de familiares a quienes les llegaron las diligencias para la notificación a nombre de la misma, a pesar de encontrarse domiciliada en el exterior.

Que, aprovechando la visita que hizo al país la demandada, el 20 de marzo de 2019 compareció al Juzgado a recibir notificación personal de la admisión de la demanda, pero allí le informaron que a la demanda no se habían anexado los respectivos traslados, con todo la notificaron de la admisión de la demanda.

Que el 29 de abril de 2019 se evidenció que las copias entregadas a la demandada, no incluían la reforma de la demanda, que habían sido ordenados en el auto inadmisorio de la demanda el 17 de septiembre de 2018, y a pesar de haberlo hecho notar a la empleada del Juzgado, le respondió que ya no era posible hacerle entrega de lo pedido, porque el traslado ya se había surtido; de esta forma queda claro que el traslado no fue aportado con la copia de la demanda, ni con la reforma de la misma.

3. Descorrido el traslado de la nulidad por los demás interesados, abierto a pruebas el trámite, el Juez, mediante auto del 5 de noviembre de 2019, negó la nulidad pretendida, bajo el argumento de que, los demandados fueron notificados personalmente de la admisión de la demanda: **BEATRÍZ EUGENIA CARRASCO NIÑO**, el 21 de marzo de 2019 (fol.111), y **JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO**, el 24 de abril de 2019 (fol. 114).

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, los demandados interpusieron el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando:

En el caso de la demandada, Beatriz Eugenia Carrasco Niño, que, el art. 91 del C.G.P, "**En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenara su traslado al demandado, salvo disposición en contrario**

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos. de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad

litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente. por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.”.

Que, a pesar de la serie de vicios existentes en el proceso de notificación de la demandada, en cualquier caso, ella cuenta con el término de traslado de 20 días, previo a los cuales cuenta con 3 días para retirar las copias necesarias para ejercer su derecho de defensa.

Que, de acuerdo con la norma procesal, la notificación por aviso y cualquier otra forma de notificación, es supletoria de la notificación personal. En este asunto se tiene que su poderdante acudió al Despacho en virtud de un aviso que recibió en dirección distinta a su domicilio y del cual fue enterada por un familiar, que este hecho comporta de suyo un defecto que impide predicar la legalidad de tal mecanismo de notificación, pero, aún más trascendental resulta el hecho de haber recibido unas copias incompletas que no fueron siquiera aportadas por el demandante, sino proporcionadas por una funcionaria del Despacho. Pero más grave aún resulta ser el hecho de que. una vez advertido el error y solicitadas las copias dentro del término para ello, la respuesta a tal solicitud sea negativa.

Que, el trámite de la notificación no se agota con el envío del citatorio o aviso correspondiente, pues se hace necesario el aporte del traslado para conocer el contenido de lo pretendido en contra del demandado; circunstancias éstas que vician el acto de notificación y abren paso a la declaratoria de nulidad pretendida, según el art. 133-8 del C.G.P.

Por su parte, el demandado **JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO**, adujo que, el 11 de diciembre de 2018, recibió citatorio para notificarse personalmente de la demanda instaurada en su contra,

pero días después se dirigió al Despacho a notificarse de la admisión de la demanda no le fue posible, pues para esa fecha la Rama Judicial se encontraba en paro y le fue negado el acceso al edificio Nemqueteba.

Que el 14 de enero de 2010, se dirigió nuevamente al Juzgado, con el fin de notificarse; sin embargo, al consultar el expediente la persona que lo atendió en la baranda del Juzgado, le informó que no se encontraban las correspondientes copias para traslado y le sugirió volver al día siguiente.

En lo demás, reiteró los mismos hechos en que fundó la solicitud de nulidad, a los que el Despacho se remite para no entrar a transcribirlos nuevamente.

Repartido el recurso a esta instancia, procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El debido proceso tiene que ver con la facultad que tienen los asociados de acudir al Estado para que a través de los jueces y por los procedimientos establecidos, con la observancia de las formalidades de cada juicio, se les dirima una controversia o un conflicto de intereses.

Según el numeral 8° del art. 133 del C. General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”***

Abordando el caso en estudio, a manera de remembranza, se tiene que los demandados pretenden se declare la nulidad de todo lo

actuado en este proceso, con base en la causal 8ª del art. 133 del C. General del Proceso, por cuanto aducen en síntesis que no fueron debidamente notificados de la admisión de la demanda, por cuanto a pesar que se les remitió un citatorio, nunca se les remiteron los anexos que prevé la ley para estos casos.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé que, el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas.

Se destaca, es nulo solo “Cuando no se practica en legal forma la notificación”.

A su paso, el Código General del Proceso, en los arts. 289 a 301, regula taxativamente las formas de notificación que deben cumplirse en los trámites procesales en nuestro país. Especialmente el art. 290 especifica la procedencia de la notificación personal, que es la notificación por excelencia.

Según el art. 291 del Código General del Proceso, en relación con la práctica de la notificación personal, prevé que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“...2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

“Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

“Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“...PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que

cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, en lo relativo a la forma de realizarse el traslado de la demanda al demandado, según el art. 91 del C. General del Proceso. ***“TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.***

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

“Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Abordando el caso en estudio, con fundamento en las normas anteriormente transcritas y frente al material probatorio arrojado en copias a esta instancia, se encuentra que:

Mediante auto del 6 de noviembre de 2018 (fol. 72), se admitió la demanda de ***DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO*** de ***YANET HAMS PATIÑO*** en contra de ***JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO y BEATRÍZ EUGENIA CARRASCO NIÑO*** (entre otros)., y se ordenó notificar a los demandados y correrles traslado por el término legal de 20 días.

En cumplimiento de la orden anterior, el apoderado de la parte actora aportó al proceso, constancia de la remisión del respectivo citatorio a los demandados **BEATRÍZ EUGENIA CARRASCO NIÑO y JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO**, expedida por la empresa de correos **INTER-RAPIDÍSIMO**, según la cual el mismo le fue entregado a los ya citados, el día 10 de diciembre de 2018, en la dirección: calle 160 N°19 A – 05, Interior 2 G, apto 503 de esta ciudad, y como constancia de recibido, aparece en ambos casos, firmando por quien recibe ALEXÁNDER QUINTERO (574), según se aprecia a folios 74 a 76 y 77 a 79 del expediente, respectivamente, mediante los cuales se les invita a comparecer inmediatamente o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de esa comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarles personalmente la providencia la providencia proferida el 6 de noviembre de 2018.

Luego, mediante auto del 11 de febrero de 2019 (fol. 107), el Juzgado ordenó elaborar avisos con el fin de surtir la notificación de los demandados **BEATRÍZ EUGENIA CARRASCO NIÑO y JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO**.

Posteriormente, a folios 111 del expediente, aparece la notificación personal de la demandada **BEATRÍZ EUGENIA CARRASCO NIÑO**, realizada el jueves 21 de marzo de 2019, del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2018 y la corrección realizada el 4 de febrero de 2014, en la que, no se deja constancia alguna de la ausencia de anexos, sino que por el contrario, se precisa que “**Para los fines pertinentes se le hace entrega de las copias de la demanda y sus anexos y se le advierte que para contestar la demanda cuenta con un término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**”, y seguidamente aparece la firma de la notificada, donde de su puño y letra estampó además su correo electrónico y su dirección en Estados Unidos de América, además de su número telefónico de contacto. (resaltado fuera de texto).

Igual situación se observa a folio 114 del expediente, aparece la notificación personal de **JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**,

como apoderado judicial del demandado **JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO**, realizada el miércoles 24 de abril de 2019, del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2018 y la corrección realizada el 4 de febrero de 2014, en la que no se dejó constancia alguna en relación con la ausencia de anexos; por el contrario, se precisa además, que **“Para los fines pertinentes se le hace entrega de las copias de la demanda y sus anexos y se le advierte que para contestar la demanda cuenta con un término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES”**, y seguidamente aparece la firma del notificado, donde de su puño y letra estampó además su correo electrónico y su dirección de oficina en esta ciudad, además de su número telefónico celular de contacto, al cual acompañó el poder conferido por el demandado con facultad para notificarse, entre otros. (resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, resulta evidente que, los demandados sí fueron notificados personalmente, y que, al momento de dicha diligencia, en ninguno de los dos casos los implicados dejaron constancia de la ausencia de los anexos de la demanda, para surtir el traslado respectivo, ni existe otra prueba que así lo evidencie.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en el caso de Don **JAIME ENRIQUE**, en el escrito de nulidad, manifestó que, el 20 de marzo de 2019, el demandado recibió aviso de notificación, el cual no incluyó copias de la demanda y a pesar de haber concurrido en anteriores oportunidades con el resultado descrito, el 23 de marzo de 2019, acudió nuevamente al Juzgado con el objeto de notificarse, luego, tuvo la oportunidad de tener acceso al proceso, si es que en realidad no aparecían las copias para el traslado; y tan es así que tuvo acceso al proceso, que interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Igual situación ocurrió con la demandada, quien expresó que recibió citatorio el día 20 de marzo de 2019, al punto que el día 21 de marzo de 2019, compareció al Juzgado a recibir notificación de la

demanda, y puso contestar la demanda, aunque en forma extemporánea.

Luego, es evidente en que, en ambos casos, los demandados tuvieron acceso al proceso mucho antes de vencerse los veinte días, término que tenían para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, por lo tanto, no se configura la causal de nulidad invocada por los mismos.

Síguese de lo anterior, que se impone la confirmación del auto censurado, se condenará en costas a los recurrentes por no haber prosperado el recurso y se fijarán agencias en derecho a cargo de los mismos.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 5 de noviembre de 2019, proferido por la Juez Once (11) de Familia de esta ciudad, en cuanto fue materia de apelación, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a los recurrentes. Fijanse como **agencias en derecho** \$400.000,00.M/cte.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

